

ren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo constituyan delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

#### CAPITULO V.

##### Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 352. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en estos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose los objetos cuyo embargo está prohibido por las leyes.

Art. 353. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se conceda á los locos, menores y sordomudos que obran sin discernimiento.

Art. 354. Si los bienes del responsable no alcanzan á cubrir su responsabilidad, lo que falte se tomará del tercio destinado para ese objeto en el inciso primero del artículo 86. Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del Juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 355. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en lo sucesivo adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude.

Art. 356. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se acaban de enumerar.

#### CAPITULO VI.

##### Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 357. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil ó en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquella y la materia de que se trate. Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 358. La amnistía y el indulto no extinguen la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Cuando esté pendiente la responsabilidad por reparación de daños, indemnización de perjuicios, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de estas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 359. La prescripción se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 360. La compensación extingue el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

#### CAPITULO VII.

##### Del fondo común de indemnizaciones.

Art. 361. Todo lo que, después de cubierta la responsabilidad civil de un preso, sobre de la tercera parte del producto de su trabajo que para ese objeto se le rebaja, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.



Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas que se impongan de conformidad con las prescripciones de este Código.

Art. 362. El Código de Procedimientos Penales dispondrá lo conveniente á la administración tanto del fondo de indemnizaciones, como de la tercera parte del producto del trabajo de los presos destinada para hacer los gastos particulares de los mismos, y los términos y forma de cubrirlos.



## LIBRO III.

### De los delitos en particular.

#### TÍTULO I.

### Delitos contra la propiedad.

#### CAPÍTULO I.

##### ROBO.—REGLAS GENERALES.

Art. 363. Comete el delito de robo el que se apropia de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 364. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

Art. 365. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada y la extrae del lugar en que se hallaba, aunque se la quiten al llevarla á donde se proponía, ó la abandone.

Art. 366. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Art. 367. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación pa-